

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0056

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 25 de Febrero de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	RFS-08001	RES-210-4676	15/02/2022	GGN-2022-CE-0250	22/02/2022	CC
2	IIP-16501	RES-210-4487	05/12/2021	GGN-2022-CE-0249	21/02/2022	CC



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

Número del acto administrativo:
RES-210-4676

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-4676
(15/FEB/2022)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **RFS-08001**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

Que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S. A.S.** identificada con NIT No. 900535980-4 , radicó el día **28/JUN/2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipios de **LÍBANO** departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **RFS-08001**.

Que mediante Auto No. AUT-210-672 de 19 de noviembre de 2020, notificado por estado del 008 del 19 de enero de 2021, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad proponente ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S. A.S. identificada con NIT No. 900535980-4, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a la solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RFS-08001.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la sociedad proponente ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S. A.S. identificada

con NIT No. 900535980-4, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFS-08001. (...)

Que a la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S. A.S.** identificada con NIT No. 900535980-4 estando dentro del término señalado en auto transcrito, diligencio en la plataforma AnnA Minería la información requerida.

Que como consecuencia de lo anterior el Grupo de Contratación Minera realizó el estudio integral de la propuesta de contrato a s í :

El día **12/MAR/2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RFS-08001** y se determinó que: "(...) El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Teniendo en cuenta que el proponente en los Actividades Exploratorias: Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce, Muestreo y análisis de calidad, Estudio geotécnico, Estudio hidrológico y Estudio hidrogeológico, pretende realizarlas en el tercer (3) año de exploración, sin tener en cuenta, que de acuerdo a las Guías Minero-ambientales son catalogadas como OPERACIONES DE CAMPO que se tienen que realizar en el Fase II. Además, las actividades exploratorias están asociadas o amarradas a ciertas actividades ambientales. Además, las actividades de Geofísica y Perforaciones profundas de acuerdo a las Guías Minero-ambientales, están asociadas o amarradas a ciertas actividades ambientales, entre otras a Manejo de cuerpos de agua, Manejo de Residuos sólidos, Manejo de Combustibles, Manejo del Ruido, Manejo de material Particulado y gases, por lo tanto, éstas actividades exploratorias se deben adelantar en la fase I o II, no en la III como lo plantea el proponente. (...)",

El día **10/MAR/2021** se evaluó la capacidad económica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. **RFS-08001** y se determinó que: "(...) el proponente CUMPLE porque presento la declaración de renta año gravable 2019, presento tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios de la contadora Johayra Sugely Gil, estados financieros a diciembre de 2019, certificado de cámara y RUT actualizados Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S, CUMPLE con la capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 5,26 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 74% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 592.703.894.000 Inversión: \$1.208.093.934,81 4. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente, presentando un valor mayor que cero Se entenderá que el proponente o cesionario CUMPLE con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. El proponente ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S, SI es VIABLE ECONÓMICAMENTE. (...)"

Que **26/MAR/2021** al verificar las condiciones de requerimiento, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación técnica el **12/MAR/2021**, el Grupo de Contratación Minera concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento, hecho mediante Auto No. No. AUT-210-672 de 19 de noviembre de 2020, notificado por estado del 008 del 19 de enero de 2021, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta No. **RFS-08001**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 establece:

"(...) RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el Grupo de Contratación Minera realizó el estudio integral de la propuesta No. **RFS-08001**, que finalizó con la verificación de condiciones de requerimiento el **26/MAR/2021**, y de acuerdo con lo señalado en evaluación técnica de fecha **12/MAR/2021**, determinó que la información allegada por el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el Auto AUT-210-672 de 19 de noviembre de 2020.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta No. **RFS-08001**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RFS-08001**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S. A.S.** identificada con NIT No. 900535980-4, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-0250

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4676 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022**, proferida dentro del expediente **RFS-08001, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RFS-08001**, fue notificada electrónicamente a la Sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, el día 16 de Febrero de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00217**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE FEBRERO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veinticuatro (24) días del mes de Febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4487
05/12/21

“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. IIP-16501 respecto de unos proponentes y se continua con los otros”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería

expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .

ANTECEDENTES

Que **NIEPCE MANUEL PORTELA BENAVIDES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8940464**, **RUFINO AGUILAR ALVEAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12581563** y **FELIX EDUARDO CENTENO ROCHA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17804800** radicaron el día **25/SEP/2007**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN**, ubicado en los municipios de **EL BANCO, GUAMAL**, Departamento de **Magdalena**, a la cual le correspondió el expediente No. **IIP - 16501**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del S I G M .

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión ^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de j u l i o d e 2 0 2 0 .

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”***

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.**

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **RUFINO AGUILAR ALVEAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12581563 y FELIX EDUARDO CENTENO ROCHA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17804800** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado_16 de diciembre de 2020.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **IIP-16501** respecto de los proponentes **RUFINO AGUILAR ALVEAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12581563 y FELIX EDUARDO CENTENO ROCHA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17804800**, y continuar el trámite con el proponente **NIEPCE MANUEL PORTELA BENAVIDES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8940464.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora
d e l G r u p o .

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No.**IIP-16501** respecto de los proponentes **RUFINO AGUILAR ALVEAR identificado con Cédula de Ciudadanía No.12581563 y FELIX EDUARDO CENTENO ROCHA identificado con Cédula de Ciudadanía No.17804800.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite con el proponente **NIEPCE MANUEL PORTELA BENAVIDES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8940464.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **RUFINO AGUILAR ALVEAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No.12581563, **FELIX EDUARDO CENTENO ROCHA** identificado con Cédula de Ciudadanía No.17804800 y **NIEPCE MANUEL PORTELA BENAVIDES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8940464., o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar a los proponentes **RUFINO AGUILAR ALVEAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No.12581563 y **FELIX EDUARDO CENTENO ROCHA** identificado con Cédula de Ciudadanía No.17804800, en la Propuesta de Contrato de Concesión **IIP-16501**, y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con el proponente **NIEPCE MANUEL PORTELA BENAVIDES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8940464.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-0249

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificación, hace constar que la Resolución **No. RES-210-4487 del 05 de diciembre del 2021**, proferida dentro del expediente **IIP-16501** Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **Nº IIP-16501** respecto de unos proponentes y se continua con los otros, fue notificado a RUFINO AGUILAR ALVEAR, FELIX EDUARDO CENTENO ROCHA y NIEPCE MANUEL PORTELA BENAVIDES según consta en notificación por edicto **GGN-2022-P-0017** el día 08 de febrero de 2022, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE FEBRERO DE 2022**, como quiera que no se presento recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Yamir Jenaro Conto